

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 450/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en relación con la suspensión solicitada en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor, impugna el decreto a través del cual el Poder Ejecutivo Federal declara área natural protegida Loreto II, con carácter de parque nacional, la superficie de 6,217-52-05.48 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur; reclamo que es del tenor sucesivo:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO (sic):

*La aprobación, promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés en la Sección Única Edición Vespertina, el (sic) Decreto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el C. Andrés Manuel López Obrador, mediante el cual emite **DECRETO POR EL QUE DECRETA AREA NATURAL PROTEGIDA LORETO II, CON CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL, LA SUPERFICIE DE 6,217-52-05.48 HECTÁREAS, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Así (sic) como lo actos que de éste hayan derivado, como lo es el procedimiento de manifestación catastral y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Decreto que combate su nulidad, ambos en el Municipio de Loreto, Baja California Sur, Así (sic) como los demás actos que éste hayan (sic) generado, derivado de su entrada en vigor (...).”***

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de las normas y actos impugnados, en los siguientes términos.

“(...) por lo que la suspensión se solicita para los efectos siguientes:

1.- La suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban hasta antes de la emisión del Decreto del cual se solicita su invalidez, así como los actos que éste acto haya generado, esto es, para que no se materialicen los actos, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia que se plantea.

*2.- La suspensión para que el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Loreto se abstenga de realizar el procedimiento de manifestación catastral derivado del Decreto que se reclama su invalidez (sic), de fecha 15 de agosto de 2023, emitido por el Presidente de la Republica el C. Andrea (sic) Manuel López Obrador, mediante el cual se **DECRETA AREA NATURAL PROTEGIDA LORETO II, CON CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL, LA SUPERFICIE DE 6,217-52-05.48 HECTÁREAS, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto, a efecto de garantizar la materia del juicio; por lo que para tal efecto, deberá de***

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 450/2023

girarse atento oficio al Director de Catastro municipal acompañando el auto mediante el cual se conceda la suspensión solicitada, por lo que para hacer posible lo anterior, señalo como domicilio donde puede ser notificado (sic) la citada autoridad lo es el domicilio (sic) ubicado en Magdalena de Kino esquina Francisco I. Madero sin número de la colonia centro del municipio de Loreto, Baja California Sur.

3. La suspensión para que el Director de Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad de Loreto, Baja California Sur, se abstenga de realizar el procedimiento de inscripción del Decreto que se reclama su invalidez (sic), de fecha 15 de agosto de 2023, emitido por el Presidente de la Republica el C. Andrea (sic) Manuel López Obrador, mediante el cual se **DECRETA AREAÁ (sic) NATURAL PROTEGIDA LORETO II, CON CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL, LA SUPERFICIE DE 6,217-52-05.48 HECTÁREAS, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR;** hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto, a efecto de garantizar la materia del juicio; por lo que para tal efecto, deberá de girarse atento oficio al Director (sic) del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Loreto, acompañando el auto mediante el cual se conceda la suspensión solicitada, por lo que para hacer posible lo anterior, señalo como domicilio donde puede ser notificado (sic) la citada autoridad lo es el domicilio ubicado en calle Benito Juarez (sic) García esquina con calle Davis de la colonia Centro de la ciudad de Loreto, Baja California Sur.

4. La suspensión para que no se interrumpan y se sigan suministrando los recursos necesarios para que FONATUR siga cumpliendo con las obligaciones contraídas antes de la emisión del Decreto que se reclama su invalidez (sic) y que previamente adquirió, como lo es la prestación de los servicios públicos que se han mencionado en la presente demanda, como lo es las lagunas de oxidación la PTAR, el servicio a las vialidades, alumbrado público, el pago de impuesto predial, el pago de la zona federal marítimo terrestre que año con año vienen cubriendo de manera formal y la cual es una obligación constitucional; esto hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto, a efecto de garantizar la materia del juicio y no se genere un perjuicio irreparable; por lo que para tal efecto, deberá de girarse atento oficio a las dependencias que para tal fin se requieran.

5. La suspensión para que no se interrumpan y se sigan (sic) los servicios públicos y compromisos que FONATUR adquirió a través del fondo en el Municipio de , (sic) Baja California Sur, los cuales deben de seguir cumpliendo con las obligaciones que antes de la emisión del Decreto que se reclama su invalidez (sic) adquirió, como lo es la prestación de los servicios públicos que se han mencionado en la presente demanda, como lo es las lagunas de oxidación la PTAR, el servicio a las vialidades, alumbrado público, y demás servicios y compromisos adquiridos. Así como para que FONATUR, siga cumpliendo con el pago de impuesto predial que regularmente venia (sic) cumpliendo, el pago de la zona federal marítimo terrestre, pagos estos, (sic) que año con año vienen cubriendo de manera formal y la cual es una obligación constitucional; esto hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto, a efecto de garantizar la materia del juicio y no se genere un perjuicio irreparable; por lo que, para tal efecto, deberá de girarse atento oficio a las dependencias que para tal fin se requieran".

Sobre el particular, es importante destacar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y las características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 450/2023

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos jurídicos que derivan del Decreto por el que se declara área natural protegida con carácter de parque nacional Loreto II, es decir, para que la situación jurídica y el territorio del Municipio actor permanezcan en el estado en que se encontraban antes de la expedición y publicación del decreto combatido.

En ese tenor, el Decreto impugnado establece:

“DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. *Se declara área natural protegida Loreto II, con el carácter de parque nacional, la superficie de 6,217-52-05.48 hectáreas (seis mil doscientas diecisiete hectáreas, cincuenta y dos áreas, cinco punto cuarenta y ocho centiáreas), que de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de Loreto, estado de Baja California Sur, conformada por un polígono general que corresponde a la zona de amortiguamiento.*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. *El polígono general del parque nacional Loreto II se integra por la zona de amortiguamiento que se subzonificará en el programa de manejo, conforme con los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

ARTÍCULO TERCERO. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del parque nacional Loreto II, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y de las demás disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO CUARTO. *Dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Loreto II, se pueden realizar las siguientes actividades:*

- I. Investigación científica;*
- II. Monitoreo del ambiente;*
- III. Educación ambiental;*
- IV. Turismo de bajo impacto ambiental;*
- V. Conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;*
- VI. Repoblación controlada de especies;*
- VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;*
- VIII. Construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo que se requiera, y*
- IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, y las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo señaladas en el programa de manejo correspondiente.*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 450/2023

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. *Las actividades permitidas dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Loreto II deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:*

I. La investigación científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;

III. La reintroducción o repoblación controlada de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, se debe tomar en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

IV. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

V. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VI. El mantenimiento o construcción de infraestructura de apoyo se debe realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se debe ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

VII. Las obras de infraestructura de apoyo se deben realizar con la aplicación de ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, para evitar la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente decreto;

VIII. Las obras de infraestructura de apoyo que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. *Dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Loreto II, queda prohibido:*

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;

II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los arroyos;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de flora o fauna silvestre;

VI. Realizar actividades de pesca, acuicultura, aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

VII. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de vida silvestre;

VIII. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

IX. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

X. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

XI. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;

XII. Realizar cualquier obra privada;

XIII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería, y de extracción de materiales pétreos;

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 450/2023

XIV. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XVI. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos y arqueológicos;

XVII. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y

XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. *En el parque nacional Loreto II no se autorizará la fundación de nuevos centros de población, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.*

ARTÍCULO OCTAVO. *Cualquier obra o actividad pública que se pretenda realizar dentro del parque nacional Loreto II debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previo a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independiente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. *Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.*

ARTÍCULO DÉCIMO. *Los poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que pudieran encontrarse dentro de la superficie del parque nacional Loreto II están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Baja California Sur, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de Loreto; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del parque nacional Loreto II, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del parque nacional Loreto II.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del parque nacional Loreto II, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 450/2023**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La inspección y vigilancia en el parque nacional Loreto II queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal".

Al respecto, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede conceder la suspensión solicitada** del Decreto controvertido, en específico, los efectos de la declaratoria como área natural protegida con carácter de parque nacional a Loreto II, porque de concederse se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que establece:

"La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante".

En relación con el citado artículo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las tesis **LXVII/2011** y **LXXXVII/95**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA. Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión".

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE NEGARSE CUANDO SE ACTUALICE UNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A LA SOBERANÍA DE UN ESTADO. La finalidad con la que se solicita la suspensión no puede ser tomada en cuenta por arriba de las prohibiciones que establece la ley para conceder la suspensión, esto es, para concederse la suspensión de los actos demandados es necesario que no se actualice ninguno de los supuestos que señala el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional ("La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante"), con independencia de los fines loables y de buena fe que se persigan al solicitarla, y si en el caso concreto se actualiza uno de esos supuestos, la finalidad que se persiga al solicitar la suspensión no evita la existencia de aquél".

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 450/2023

En ese sentido, los artículos 1¹ y 2, fracción II² de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establecen que las disposiciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción —considerando como utilidad pública el establecimiento y protección de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica— son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas.

Siguiendo esta línea argumentativa, los artículos 4, párrafo quinto, de la Constitución General y 13, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, reconocen el derecho humano al medio ambiente sano, así como el deber de conservarlo, al disponer:

"Artículo 4. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)"

"Artículo 13. (...)

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Baja California Sur. Los habitantes del Estado tienen derecho a conocer

¹ **ARTICULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;
- IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;
- X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

² **ARTICULO 2o.-** Se consideran de utilidad pública:

(...)

II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;

(...).

y tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y de los recursos naturales de la entidad, así como a participar su protección y en las actividades designadas a su conservación y mejoramiento. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley'.

En el caso en particular, conforme al decreto impugnado se pretende proteger el sitio Loreto II, al ser una unidad ecológica que brinda importantes servicios ecosistémicos y alberga una relevante diversidad biológica en estatus de conservación por el gobierno mexicano, entre los que destaca:

1. Servicios ecosistémicos como la polinización, el control biológico, la regulación del clima, la captación y almacenamiento de agua y carbono, la protección ante eventos meteorológicos extremos, así como la diversidad de paisajes para la recreación e identidad cultural.

2. El alojamiento de 557 especies nativas de flora y fauna, que representa el 13% de la biodiversidad reportada para el Estado de Baja California Sur, entre las que se encuentra la categoría de especies en amenaza y peligro de extinción.

3. En el referido lugar se encuentran zonas arqueológicas tales como: campamentos habitacionales al aire libre y en cuevas, pinturas y petrograbados dedicados al culto a la naturaleza.

Además de la problemática existente respecto a conflictos socioambientales como el turismo no regulado y las malas prácticas turísticas, como la sobreexplotación de los acuíferos, la extracción y venta ilegal de la biodiversidad, la introducción de especies exóticas e invasoras, la extracción no regulada de materiales pétreos.

La valoración conjunta de estos elementos, evidencia la actualización de la prohibición establecida en el citado artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Como se ha dicho, al ser el establecimiento de áreas naturales protegidas una cuestión de orden público en el que está interesada la sociedad en general, al constituirse como una manifestación del derecho humano al medio ambiente, cuyas bases y principios derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede negar la medida cautelar** en los términos solicitados por el promovente, pues de lo contrario, se estaría afectando gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el Municipio actor.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 450/2023**

Con esta determinación no se pone en riesgo la materia del juicio, toda vez que en caso de que se llegara a resolver el fondo del presente asunto en beneficio del Municipio actor, dejaría de surtir efectos el Decreto impugnado, sin que se constituyan consecuencias de difícil o imposible reparación.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur.

Notifíquese; por lista; por oficio; en su residencia oficial, al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este auto, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la ciudad de La Paz, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, en su residencia oficial, al Poder Ejecutivo de la entidad**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **932/2023**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando **la constancia de notificación y la razón actuarial respectivas que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 450/2023**

11575/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 450/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 295271

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T20:06:07Z / 14/12/2023T14:06:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	95 28 be c0 d5 1b 9a f5 f3 d0 bc d2 47 bd 12 e1 cf c0 99 9b 6b d0 1a cf 77 4e b7 e7 8e 16 3a 86 c0 61 c0 d5 bf 1d 42 c5 4f 03 e4 b0 e5 5f 1a d3 18 90 3c 08 13 d2 ca 62 cf 2d 74 18 33 62 19 bf 6a a2 b7 8e e0 c6 90 1f f2 87 01 21 20 31 f1 a5 25 b0 b5 79 71 e0 2a 6f 7c 27 fa 39 a7 99 2c 25 6c bd a9 20 d2 fa c1 bf 29 90 63 86 4f 5a 52 ae c0 ba 0d 76 48 a8 f0 5f 75 91 dd f2 29 3a ef 49 cf c0 f2 f1 f9 17 65 6d 25 b3 33 9b 29 4f a1 fa 39 2b 9b ac 76 df 39 8a bb 93 c7 7d 38 08 36 1b 45 15 92 a3 89 7a 8e 4e d3 d6 13 94 db 92 8b 31 9a 17 75 60 0e 92 6f d2 04 56 ca 8d 93 d6 64 02 e0 e5 92 d6 e4 49 88 44 a0 67 71 bb a2 e0 ca 90 b5 20 47 48 ae 5c fd 01 0b 9c 0a 97 a3 9f 31 84 43 f6 9e 74 4d 6b b8 de f2 48 25 51 f6 0b db ee fb e7 42 25 8d 4e d0 a4 4d 53 f2 af 1e bb 26 6e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T20:06:26Z / 14/12/2023T14:06:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T20:06:07Z / 14/12/2023T14:06:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6552301			
	Datos estampillados	A20421BB10ED2B840168E001E83D8896B45BB0B79FA885B845FF5170E07C855C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T20:58:00Z / 13/12/2023T14:58:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b8 b9 e5 0f df bc 48 49 50 90 f0 0a 84 04 bc f6 a8 cc a1 45 a9 88 03 26 15 8a df e9 74 69 89 da ee bb 2d 48 66 11 80 fe 89 b3 6e b4 f1 d3 ce 58 0f 93 63 e2 48 73 b1 2e fb 90 94 63 e0 09 9a 05 89 4c e2 9d 23 c3 0f a7 aa 93 da 35 1e f0 87 5c 77 5a 33 2f 7e 34 77 ee 11 0a 87 3c 45 dd 36 9d 0b 29 fa c5 d0 de 11 7a 18 0f 9b 1a d7 b7 2a 9a f2 9f 56 20 71 7c 08 75 60 9e 94 9b c5 69 b3 5f a3 6e 1a 2e 60 49 31 89 c4 39 d5 2a 57 b5 b9 b6 f6 d3 78 6f a9 dc c0 4b 2c 63 06 d3 75 42 9c 8a b2 f5 79 32 b9 01 e7 9a e2 88 50 4a 8d 87 a8 c0 86 89 a5 85 12 73 8a a1 89 d6 d6 08 0a c3 46 fb 1d bb ea f8 38 b5 5c a6 93 25 d9 7c d8 2b 8a ae e6 92 e3 1a 2e 6e ed 74 d9 87 b8 8b 47 c9 83 e3 55 5a f5 2f 4e 0e cc 29 b6 67 3b e1 9e fc 46 6e 49 ef c7 ef b0 07 96 47 65 00 ab b8 9a 79 be 02			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T20:58:10Z / 13/12/2023T14:58:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T20:58:00Z / 13/12/2023T14:58:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6546368			
	Datos estampillados	44CE71CF23A9B0588AE3957081F9AD5BF5D50670BDD881EB1AAC20E83B79646E			